



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 003018 DE 2008

(24 JUL 2008)

"Por la cual no se avoca el conocimiento de la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los Representantes Legales de las empresas Cooperativa de Transportes La Dorada Ltda. y Cooperativa de Transportes Transrosal, contra la Resolución No. 000091 de julio 5 de 2006, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo y por las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y por los Decretos 175 de 2001 y 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que mediante las Resoluciones Nos. 00116 y 000117 de mayo 27 de 2002, la Dirección Territorial Nariño habilitó a la Empresa de Transportadores Valle del Guamuez S.A. (TRANSGUAMUEZ S.A.), para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto.

Que por medio de escrito radicado el 2 de mayo de 2006 bajo el No. 2272, el Representante Legal de la Empresa de Transportadores Valle del Guamuez S.A. (TRANSGUAMUEZ S.A.), solicitó que se le expida el Certificado de Registro de Servicios para servir los recorridos La Hormiga – La Esmeralda – Siberia – Orito y Viceversa (Vía Terciaria) y La Hormiga – Jordán – Guisa – Guisita - La Dorada y Viceversa (Vía Terciaria), en vehículos clase Camioneta Doble Cabina con Platón.

Que con la Resolución No. 000091 de julio 5 de 2006, la Dirección Territorial Nariño expidió el Certificado de Registro de Servicios a la empresa peticionaria en los recorridos: La Hormiga – Orito (vía La Esmeralda – Siberia) y La Hormiga – Jordán – La Dorada (Vía Jordán – Guisa – Guisita), la cual fue notificada al Subgerente de la misma, el día 10 de julio de 2006.

Que los Representantes Legales de las empresas Cooperativa de Transportes La Dorada Ltda. y Transportes Transrosal, presentaron recurso extraordinario de Revocatoria Directa contra la Resolución No. 000091 de julio 5 de 2006, expedida por la Dirección Territorial Nariño, mediante oficio radicado bajo el No. MT-9314 del 14 de febrero de 2007.

[Handwritten signature]

2.

"Por la cual no se avoca el conocimiento de la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los Representantes Legales de las empresas Cooperativa de Transportes La Dorada Ltda. y Cooperativa de Transportes Transrosal, contra la Resolución No. 000091 de julio 5 de 2006, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

Que a través del oficio radicado bajo el número MT- 4535-2- 28829 de mayo 20 de 2008, se requirió al Representante Legal de la Empresa de Transportadores Valle del Guamuez S.A. (TRANSGUAMUEZ S.A.) de conformidad con lo ordenado en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, a fin de que manifestara su consentimiento a efectos de decidir sobre la solicitud de revocatoria del acto administrativo impugnado.

Que mediante oficio radicado con el número MT- 41923 del 26 de junio de 2008, el señor CARLOS EDMUNDO REVELO, en calidad de Representante Legal de la Empresa de Transportadores Valle Del Guamuez S.A., no accedió a dar su consentimiento para que se revoque el Acto Administrativo No. 000091 de julio 5 de 2006.

Que con el memorando MT- 4530-1-39798 de julio 12 de 2007, se solicitó a la Dirección Territorial Nariño, certificar si contra la Resolución No. 000091 de julio 5 de 2006, se interpusieron recursos de reposición o solicitud de revocatoria directa, por quién o quienes, y que de ser favorable la respuesta, informar mediante qué acto(s) administrativo(s) se decidió (eron), así mismo se solicitó remitir fotocopias de los documentos correspondientes que dieron origen a la resolución mencionada así como todas aquellas que se deriven de la ejecutoria de las mismas.

Que mediante memorando MT- 0352-1-831 de la Dirección Territorial Nariño, radicado en la Oficina Central con el MT- 51158 de julio 31 de 2007, en cumplimiento al requerimiento formulado, certifica que contra la Resolución No. 000091 de julio 5 de 2006, no existe recurso alguno impetrado contra la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para determinar la viabilidad de la solicitud de Revocatoria Directa impetrada por los Representantes Legales de las Empresas Cooperativa de Transportes La Dorada Ltda. y Cooperativa de Transportes Transrosal, contra la Resolución No. 000091 de julio 5 de 2006, expedida por la Dirección Territorial Nariño y como es bien sabido el procedimiento administrativo está dirigido inequívocamente a cumplir los fines estatales, la efectiva prestación de los servicios públicos, la participación y acceso de la comunidad en las decisiones particulares y generales y el respeto a los derechos, deberes y cargas constitucionales, procedimiento que está tipificado en el ordenamiento jurídico, el cual constituye su punto de inicio, vigencia y terminación.

En relación con la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto el artículo 73 del C.C.A., dispone que cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter

3.

"Por la cual no se avoca el conocimiento de la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los Representantes Legales de las empresas Cooperativa de Transportes La Dorada Ltda. y Cooperativa de Transportes Transrosal, contra la Resolución No. 000091 de julio 5 de 2006, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.**

Al respecto el Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en Sentencia de fecha Julio 16 de 2002. C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Exp. No. 23001-23-31-000-1997-8732-02 8IJ029), sostuvo:

"Procedencia excepcional de la revocatoria directa de acto administrativo de carácter subjetivo"

Es bien sabido que uno de los elementos definidores de la relación entre la Administración y los administrados es el de la confianza, por parte de estos últimos, en que ella despliega su actuar dentro de un marco respetuoso de la seguridad jurídica. Y ello debe ser así como que ésta es un valor fundante del Estado de derecho, al punto que llega a confundirse con éste, como que se constituye en el esfuerzo más acabado de los hombres por racionalizar el ejercicio del poder a través del imperio de la ley.

Con esta perspectiva el legislador dispuso que la revocatoria directa, esto es el retiro del mundo jurídico de un acto administrativo, cuando éste es de carácter particular y concreto, no puede hacerse desconociendo los derechos adquiridos. Así lo dispone claramente el artículo 73 de Código Contencioso Administrativo conforme al cual no se podrá hacer "sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular". Sin embargo añade que "Pero habrá lugar a la revocación de estos actos... si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales". Esta normatividad ha de interpretarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 58 Superior que garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a las leyes" (subrayas fuera de texto).

En tal virtud, en forma reiterada la jurisprudencia de esta Corte con apoyo en las normas citadas y en la interpretación dada por el Consejo de Estado a las mismas, ha dejado en claro que si bien es cierto que las más de las veces ha de mediar el consentimiento del particular afectado en orden a proceder a revocar un acto por cuya virtud se ha creado una situación jurídica de carácter particular y concreto, no es menos cierto que una de las dos hipótesis excepcionales en que es viable ello es justamente cuando se trata de actuaciones ilegales y fraudulentas que han precipitado una decisión de la administración sin apoyo de un justo título".

Resulta pertinente además, transcribir apartes del fallo de la Corte Constitucional proferido el 28 de junio de 2001 en el proceso mediante el cual examinó la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 190 de 1995 "por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa". Dijo así la citada sentencia:

"Es decir que para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amen de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas

4.

"Por la cual no se avoca el conocimiento de la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los Representantes Legales de las empresas Cooperativa de Transportes La Dorada Ltda. y Cooperativa de Transportes Transrosal, contra la Resolución No. 000091 de julio 5 de 2006, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular.

En una circunstancia de manifiesta ilegalidad, sin embargo, la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias.

El acto administrativo que así lo declare deberá en todo caso hacer expresa mención de dicha circunstancia y de la totalidad de los elementos de juicio que llevaron al convencimiento de la administración, lo cual implica necesariamente la aplicación de un procedimiento que permita a la Administración reunir dichos elementos de juicio.

Al respecto la Corte constata que de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, ya sea que la revocatoria proceda con o sin el consentimiento del particular, ésta esta sometida en todo caso al procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo."

En Sentencia C-672 de 2001 afirmó la Corte Constitucional:

"Sabido es, que la mutabilidad o inmutabilidad de los actos administrativos, ha sido aceptada por la doctrina, teniendo en cuenta, el sujeto a quien están dirigidos. Es así, que en los actos administrativos de carácter general, tendientes a producir efectos a todo el conglomerado social, o a una parte de él, son esencialmente revocables por parte de la administración, una vez se realice la valoración de las circunstancias precisas, para que la administración proceda a revocar sus propios actos.

No sucede lo mismo con los actos de contenido particular y concreto, que crean situaciones y producen efectos individualmente considerados, los cuales no pueden ser revocados por la administración, sin el consentimiento expreso del destinatario de esa decisión, según lo dispone el artículo 73 del C.C.A., el cual preceptúa que para que tal revocación proceda, se debe contar con la autorización expresa y escrita de su titular.

Y ello se entiende, en aras de preservar la seguridad jurídica de los asociados, como quiera, que las autoridades no pueden disponer de los derechos adquiridos por los ciudadanos, sin que medie una decisión judicial, o que se cuente con la autorización expresa de la persona de la cual se solicita dicha autorización, en los términos establecidos en la ley.

En efecto, la Corte Constitucional, ha señalado: "razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la

5.

"Por la cual no se avoca el conocimiento de la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los Representantes Legales de las empresas Cooperativa de Transportes La Dorada Ltda. y Cooperativa de Transportes Transrosal, contra la Resolución No. 000091 de julio 5 de 2006, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-347 del 3 de agosto de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

(...) Por otra parte, esta Corporación, ha manifestado: "En cuanto a la revocación que la administración haga de sus propios actos, la Corte reitera que no puede tener cabida cuando mediante ellos se han creado situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o se han reconocido derechos de la misma categoría, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito del mismo titular. La decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-246 del 3 de junio de 1996).

(...)

La Corte en esta materia debe reiterar:

(...) Dentro de este contexto, si la administración revoca directamente un acto de carácter particular y concreto generador de derechos, sin agotar uno de los requisitos señalados, vulnera los derechos de defensa y debido proceso del particular, derechos que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

(...) Si la administración decide revocar el acto administrativo prescindiendo de la intervención del juez correspondiente, desconoce los principios de seguridad jurídica y legalidad que en este caso obran a favor del particular, quien confía que sus derechos se mantendrán inmodificables, hasta que él acepte que se modifiquen o el juez lo decida". (Sentencia T-315 del 17 de junio de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía)¹.

Para el caso concreto objeto de análisis por parte de este Despacho, es preciso señalar que toda vez que el Representante Legal de la Empresa de Transportadores Valle del Guamuez S.A. (TRANSGUAMUEZ S.A.), a través del oficio MT-41923 del 26 de junio de 2008 expresó: "Yo, CARLOS EDMUNDO REVELO, identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 5.348.026 expedida en Santiago (P), en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL GUAMUEZ S.A. "TRANSGUAMUEZ", respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de dar respuesta al oficio de la Referencia, en el sentido de justificar que mi Representada no está dispuesta a autorizar la Revocatoria de la Resolución Número 000091 del 5 de julio de 2006, mediante la cual la Territorial Nariño del Ministerio de Transporte le autorizó el Registro de unos Recorridos y Frecuencias en la Modalidad Mixto." (Subrayado fuera de texto.)

No obstante lo anterior, considera relevante este Despacho precisar que las empresas de transporte mixto que obtuvieron Certificado de Registro de

6.

"Por la cual no se avoca el conocimiento de la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los Representantes Legales de las empresas Cooperativa de Transportes La Dorada Ltda. y Cooperativa de Transportes Transrosal, contra la Resolución No. 000091 de julio 5 de 2006, expedida por la Dirección Territorial Nariño"

adjudicación de las zonas de operación de conformidad con la preceptuado en el capitulo segundo del Decreto 4190 del 29 de octubre de 2007.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No avocar el conocimiento de la solicitud de Revocatoria Directa, presentada por los Representantes Legales de las empresas Cooperativa de Transportes La Dorada Ltda. y Cooperativa de Transportes Transrosal, contra la Resolución No. 000091 de julio 5 de 2006, expedida por la Dirección Territorial Nariño, en el sentido de confirmarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

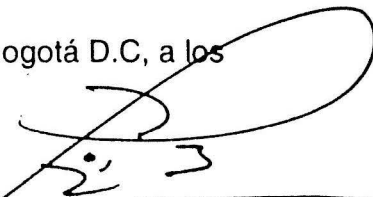
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los Representante Legales de las empresas Cooperativa de Transportes La Dorada Ltda. y Cooperativa de Transportes Transrosal, (Barrio 7 de Agosto – Teléfono: 4210160 en La Dorada – Putumayo) y Empresa de Transportadores Valle del Guamuez S.A. (TRANSGUAMUEZ S.A.) (Carrera 6 No. 14-101 – Teléfono: 4283424 en La Hormiga – Putumayo), de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C, a los

24 JUL 2008


JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Proyectó: Orlando Anaya Dede.
Revisó: Elsa A. Gonzalez Acosta
MT- 9313 y 51158/07 – 41923/08
(RI- 81 y 317/07 y 296/08) Resolución No. 0091 de 2006 – Transguamuez S.A.